

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, junio treinta de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Laura García Osorio
Demandados	James Andrey Bustamante López y Otro
Radicado	050014003018-2022-00141-00
Interlocutorio N°	480
Tema	Revoca auto de primera instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual se **RECHAZÓ** la presente demanda promovida por la señora Laura García Osorio contra James Andrey Bustamante López y Carlos Fernando Acevedo Vargas, por no subsanar los requisitos en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de marzo de 2022, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, inadmitió la demanda, indicando:

2. La pretensión formulada en este proceso consiste en la indemnización de los perjuicios que se le causaron a la señora Laura García Osorio por la retención del vehículo que le compró al señor James Andrey Bustamante López.

No obstante, la parte demandante no indica los fundamentos de derecho con base en los cuales presenta su petición, es decir, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida, por la configuración de un vicio oculto o por la pérdida de la cosa por evicción.

Esto debe aclararse desde la presentación de la demanda en la medida que de ello dependerán los presupuestos axiológicos de la pretensión de indemnización, los cuales varían en cada una de las figuras señaladas, como pasa a explicarse.

*De acuerdo con el artículo 1958 del Código Civil, las disposiciones relativas al contrato de compraventa se aplican al contrato de permuta, salvo aquellas que vayan en contra de su naturaleza. En consecuencia, en ese caso las obligaciones del vendedor- permutante también son la entrega o tradición del objeto permutado, **y su saneamiento** (artículo 1880 ibídem). Cuando se incumple la obligación de entrega, la pretensión procedente es la de resolución del contrato prevista en el artículo 1546 del Código Civil, y ante el incumplimiento de la obligación de saneamiento del bien, las "acciones edilicias" son las procedentes, artículo 1895 y 1914, ibídem. Ahora, en uno u otro caso, el Código Civil consagra la posibilidad de solicitar la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento (artículo 1546, 1910 y 1918 Código Civil). Sin perjuicio de la anterior, debe señalarse que ante la comprobada existencia de vicios o defectos de la cosa vendida que impidan que ésta desempeñe su función según su especie, clase o destinación, se puede configurar diferentes consecuencias jurídicas, según la entidad del defecto. Así, por ejemplo, bajo esas circunstancias se puede estimar que el bien entregado se trata de uno diferente a aquel sobre el cual versa el contrato, o a la configuración de un error en el consentimiento al emitirse sobre una cosa sin disfunciones y resultar con deficiencias, ocasionando en ambos casos la nulidad relativa. También se puede considerar que el defecto de la cosa ocasionó el incumplimiento de la prestación de dar o entregar, teniendo en cuenta que el vendedor ha de transferir el dominio y entregar una cosa sin vicios o defectos, dando lugar a la resolución del contrato conforme con el artículo 1546 del Código Civil, o el incumplimiento de la obligación de sanear el objeto vendido, haciendo procedente la acción redhibitoria o de saneamiento por evicción. Esto se debe señalar porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la pretensión de indemnización se puede presentar como consecuencial de las referidas pretensiones o de **forma autónoma**, pero en cada caso deben resultar acreditados unos requisitos específicos.*

Así, por ejemplo, de tratarse de la acción indemnizatoria prevista como consecuencia de un vicio oculto debe acreditarse no solo la existencia del perjuicio y del vicio oculto, en los términos del artículo 1915 del Código Civil, sino que además se debe probar que el vendedor conocía los vicios al tiempo de la negociación, y no los declaró, o que el vendedor debía conocerlos por razón de su profesión u oficio, artículo 1918 ibídem. Por el contrario, cuando se estime que el vicio configurado es tan grave que "inutiliza el artefacto de manera ostensible, por asimilarse naturalísticamente en realidad a una falta total de

entrega” y, por tanto, se ejerce la acción de indemnización de perjuicios prevista en el artículo 1546 del Código Civil, se debe acreditar, además del perjuicio y su cuantía, el vicio que configura dicho incumplimiento y la gravedad del mismo. Finalmente, cuando se presente la evicción del bien, se puede formular de forma independiente la pretensión de indemnización, pero en ese caso resulta necesario que se demuestre, además de los perjuicios, la privación total o parcial de la cosa vendida por efectos de una sentencia judicial. En cualquiera de esos casos, para acogerse la pretensión de indemnización debe resultar demostrada la existencia de un contrato válido. Por el contrario, si lo que estima el accionante es que el defecto en la calidad del bien generó un vicio en el consentimiento por un error en la calidad de la cosa vendida, debe pretender la declaración de nulidad del contrato, y, como consecuencia de ello, la rescisión del contrato.

Por lo anterior, en la demanda la parte actora deberá señalar de forma precisa cuál de esas situaciones jurídicas está invocando y señalará los fundamentos fácticos y de derecho que la soportan. Además, aportará las pruebas que estime pertinentes.

5. De acuerdo con el cuarto hecho de la demanda, se afirmará quien realizó las reparaciones al vehículo. Además, se señalará en que consistieron y cuanto valió cada una.

10. Deberá formularse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. En ese sentido, se advierte a la parte activa que deberá estimar razonadamente la petición de indemnización de perjuicios, con indicación de su concepto, monto y naturaleza, utilizando las fórmulas que para su liquidación ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. De igual manera, se advierte que los perjuicios deben coincidir con los reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda, y deben identificarse también desde el contexto fáctico precisado en los hechos de la demanda.

13. La medida cautelar solicitada es improcedente conforme con el artículo 590 del Código General del Proceso, por tal razón, teniendo en cuenta que el presente procedimiento es un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso”.

Sin embargo, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 23 de marzo de 2022, rechazó la demanda, por considerar que no fueron subsanadas las falencias atrás reseñadas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó dentro del término procesal oportuno indicando, que los requisitos fueron subsanados en su totalidad, reseñando cada uno de ellos en la siguiente forma:

En cuanto a la exigencia realizada en el numeral 2º, expresa que no solo se hizo una amplia narración fáctica, sino que también se indicaron los fundamentos de derecho para incoar la acción.

Así mismo, que el artículo 1914 del Código Civil contempla que los vicios deben existir al momento de la venta y ampliamente se indicaron porque existían para el momento de celebración del contrato de permuta vinculado en la litis, no obstante, necesariamente tienen que ser conocidos por el vendedor, pues eso es un tema de fondo y no un requisito de admisibilidad de la acción.

En cuanto al numeral 5º señaló: que las mejoras consistieron en arreglos de latonería y pintura, que ascendieron a la suma de \$ 11.370.000, para lo cual se adjuntó las respectivas facturas, por lo cual considera innecesario transcribir nuevamente lo que ya está soportado en un documento.

Además, que si el despacho considera que las reparaciones no están debidamente soportadas, así lo deberá determinar en la sentencia, pero no en el auto que resuelve sobre la admisibilidad de la acción.

Con respecto al numeral 10º, manifiesta que realizó el juramento estimatorio, y explicó la modalidad de los perjuicios los cuales corresponden a "morales subjetivos" y en cuanto a las mejoras no son perjuicios propiamente dichos, pues no estamos ante una demanda de

responsabilidad para optar por daño emergente o lucro cesante, pero si fuera así tampoco es causal de rechazo, si no de pronunciamiento de fondo en la sentencia que desate la litis.

Finalmente, y en cuanto a la exigencia contenida en el numeral 13, de no allegar la conciliación prejudicial, señala que no se tuvo en cuenta que pidió medida cautelar.

Por todas estas razones solicita revocar el auto de primera instancia.

Una vez surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso, precisa cuáles son los requisitos que debe contener una demanda, entre los que se encuentran lo que el A-quo indica que se echan de menos en el líbello introductorio, como son:

"4. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

7.El juramento estimatorio cuando sea necesario

8.Los fundamentos de derecho".

A su vez el artículo 90 ibídem, con criterio restrictivo, señala los requisitos de inadmisión de la demanda, encontrándose como una de las causales la enunciada por el Juzgado de conocimiento, concretamente el numeral 7º que dispone:

7-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Requisitos estos necesario para presentar una demanda en forma.

Sobre este tema la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-15774, noviembre 18/14, MP. Luis Armando Tolosa expuso:**

"Como la demanda es el acto de postulación más importante del proceso, ella debe expresa, en forma clara y precisa, las pretensiones y los hechos

debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual permite garantizar los derechos de defensa y contradicción y, además debe establecer el límite dentro del cual la jurisdicción debe enmarcarse.

Sin embargo, los defectos formales de tal escrito, siendo superables, no pueden hacer nugatorio el derecho material discutido, por ejemplo; cuando son aparentes, ya sea porque los requisitos si están contenidos en la demanda, al margen del lugar donde se haya expuesto, o al encontrarse subsanado debido a la conducta procesal de las partes.

Los diversos acápites de ese escrito deben articularse y correlacionarse, ya que solo así se identifica la voluntad del demandante.

Lo primero, por cuanto como tiene explicado la Corte, “(...) [a]l fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápites de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede brotar la voluntad que realmente quiso expresar su autor al estructurarla”¹.

Y lo segundo, puesto que, si los sujetos en contienda se encuentran sintonizados sobre lo mismo, en los aspectos trascendentes del proceso, al trabarse dentro de un mismo marco dialéctico la controversia, esto supone, en palabras de esta Corporación, que “(...) el libelo fue claro y preciso, o que (...) su inteligencia no fue difícil superar (...)”².

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, se observa que las falencias reseñadas en primera instancia, y que fueron motivo de rechazó de la demanda, fueron subsanadas en debida forma, por lo que a continuación se expone:

Es claro que en hecho décimo primero se precisan los fundamentos fácticos y de derecho que soportan la pretensión, allí se indica que se presenta la acción redhibitoria y que se optara por la rescisión de la venta con la respectiva indemnización de perjuicios, señalando la normatividad respectiva, artículos 1914, 1915 y 1918 del Código Civil, dando cumplimiento al numeral **segundo**, causal de rechazo.

Ahora bien, si el Despacho considera que no se logran acreditar los presupuestos para la prosperidad de la acción, esto debe ser objeto de

¹ Sentencia 094 de 13 de julio de 2007, expediente 2000-00381.

² Sentenciad e 16 de diciembre de 2010, expediente 00502.

pronunciamiento en la sentencia y no en esta etapa embrionaria del proceso.

Así mismo, se señala el valor de las mejoras consistentes: latonería, pintura y también alternador, por un valor de \$ 11.370.000.00, las cuales están respaldadas en las facturas correspondientes, aportadas como anexo con la demanda (C01,pdf02), no obstante, como lo manifiesta la misma recurrente, tal aspecto será objeto de demostración durante el periodo probatorio; quedando de esta forma subsanando el numeral 5°.

Ahora, en cuanto a la exigencia contenida en el numeral 10°, en el sentido de que debía realizarse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP, porque no se especificaron los perjuicios reclamados, si los mismos correspondían a lucro cesante o daño emergente, y tampoco los conceptos que componían el rublo denominado como mejoras, conviene recordar:

El artículo 206 *ibídem*, señala: *"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."*.

Al revisar el juramento estimatorio efectuado por la parte actora, se observa que en el mismo se especifica el total de los perjuicios reclamados, se cuantifica el valor de los mismos y se discrimina cada uno de los conceptos, y si bien, en este acápite se incluyeron los perjuicios morales subjetivos, ello no da lugar a su rechazo, estos se fijarán al arbitrio del juez, en caso de que a ello hubiera lugar, por lo tanto, se considera subsanada dicha falencia.

Finalmente, y con respecto a la conciliación extrajudicial que no se aportó con la demanda, por cuanto en criterio de esa dependencia la medida

cautelar solicitada era improcedente, al tenor del artículo 590 numeral 1 literales a y b del Código General del Proceso, tenemos:

El artículo 590 del Código General Proceso, faculta al demandante para solicitar desde la presentación de la demanda, la inscripción de la misma sobre bienes del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Dado que, en este evento se solicita el pago de perjuicios derivados de un contrato de permuta, donde se peticiona no solo la devolución del vehículo, bien sujeto a registro; sino otros conceptos: mejoras, gastos y perjuicios morales, es entonces procedente la aplicación de La norma citada, concretamente en el contenido en el literal b-).

Se concluye, que los requisitos exigidos y por los cuales fue rechazada la demanda, se subsanaron en su totalidad.

Valga traer a colación en este asunto, lo dicho por la HCSJ, **en sentencia SC 5885-2016 de mayo 6 de 2016, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en el sentido que "(...) *"conforme a la jurisprudencia constitucional de esta Corporación no constituye irregularidad procesal, tampoco afecta el presupuesto de demanda en forma ni puede ser soporte para desestimar las súplicas, pues tal deficiencia debe advertirse por el Juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva el rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, pero si en estas oportunidades se guarda silencio, tal anomalía queda saneada, sobre todo cuando en el trámite de juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y puede agotar la conciliación entre los contendientes"*

En consecuencia, SE **REVOCARÁ** el auto atacado, y se ordenará devolver el expediente para que el A-Quo decida sobre la admisión, sin que sea óbice para ello los requisitos ya mencionados y subsanados.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: se REVOCA íntegramente el auto proferido el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual se RECHAZO la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al lugar de origen, para que continúe con el trámite del proceso, resolviendo sobre la admisión del libelo, sin que sea óbice para ello los requisitos ya mencionados y subsanados.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05